

## LOS PARADIGMAS DE REDACCIÓN NORMATIVA COMO MEDIO PARA ALCANZAR LA SEGURIDAD: ¿UNA APUESTA SEGURA?

PARADIGMS FOR LEGAL DRAFTING AS A MEANS OF ACHIEVING LEGAL  
CERTAINTY: A SAFE BET?

*Fernando Centenera Sánchez-Seco\**

---

**Resumen:** En diferentes referencias que se ocupan de la redacción de normas, se considera que éstas deben tener un lenguaje sencillo, claro y preciso, para así poder ofrecer seguridad. Una primera aproximación a esta afirmación, partiendo de diferentes dimensiones de la seguridad, ofrece numerosos argumentos para corroborarla. Así acontece si analizamos la seguridad como cualidad del derecho (en lo que respecta a la certeza de orientación, la firmeza del derecho o su eficacia), como justicia formal (con las implicaciones que ello conlleva en los ámbitos de la libertad y la igualdad) y como justicia material (en lo que respecta a la protección de los derechos fundamentales, por ejemplo). Sin embargo, un examen más detenido demuestra que también existen razones para pensar que los paradigmas de redacción señalados no siempre aportan seguridad, y que en determinadas circunstancias el lenguaje complejo, vago o impreciso puede resultar conveniente. Si esto es así, parece que convendría reformular la directriz señalada al comienzo. Para llevar a cabo esta labor, la teoría de la legislación ofrece numerosas herramientas sugerentes, que pueden dar cabida a las circunstancias señaladas. En este estudio se propone la puesta en práctica de un sistema de racionalidad capaz de dar cobertura a las circunstancias diagnosticadas, estructurado en diferentes niveles de racionalidad, donde tienen cabida tanto los aspectos lingüísticos, como aquellos relacionados con la seguridad.

---

\* Profesor de Filosofía del Derecho en la Universidad de Alcalá (Madrid, España). fernando.centenera@uah.es

**Palabras clave:** Claridad, sencillez, precisión, seguridad jurídica, racionalidad

**Abstract:** *Different works concerned with the drafting of legislation consider that its language should be simple, clear and precise if it is to offer legal certainty. However legal certainty is understood, at first sight this position seems to be supported by numerous arguments, as when legal certainty is analyzed as a quality of law (in relation to accurate guidance, legal firmness and legal efficacy), as formal justice (with all that implies for liberty and equality) and as material justice (in relation, for example, to the protection of fundamental rights). However, on closer examination there also appear to be reasons for thinking that the stated paradigms for drafting do not always make for legal certainty and that in certain circumstances complex, vague or imprecise language may have its uses. That being so, the simplicity-clarity-precision guideline needs reformulating. To pursue this objective, a number of suggestive tools that may be applied to those circumstances are available in legislation theory. This paper advocates the implementation of a system of rationality which is capable of covering the diagnosed circumstances, a system organized into different levels of rationality where there would be room for both questions of language and of legal certainty.*

**Key words:** *Clarity, simplicity, precision, legal certainty, rationality*

**Fecha de recepción:** 04-10-2013

**Fecha de aceptación:** 25-10-2013

**Fecha de publicación electrónica:** 3-12-2013

**Sumario.** *I. Introducción. II. Los paradigmas de redacción como medio para lograr la seguridad. III. ¿Son los paradigmas de redacción una apuesta segura para la seguridad? IV. Hacia una propuesta racional. Referencias*

## **1. INTRODUCCIÓN\***

En nuestros días el interés por el lenguaje normativo está probablemente más presente que nunca en diferentes contextos. Prueba evidente de ello son las numerosas guías y directrices que han ido apareciendo en diferentes países, con el fin de mejorar el lenguaje normativo. En ellas, entre las solicitudes principales aparecen las de claridad, precisión y sencillez en el lenguaje. Así acontece, por ejemplo, en Austria, Bélgica, Alemania, Portugal, Italia, Reino Unido o España (Xanthaki, 2010, pág. 119). Desde el punto de vista de los fundamentos de estas directrices, en algunos modelos se hace referencia a la intención de hacer posible un mayor acercamiento a la ciudadanía, y a la consecución de la seguridad jurídica (Resolución de 28 de julio de 2005, págs. 26878, 26888; Gruppo di lavoro..., 2007, págs. 10-11). Estas aportaciones son sin duda merecedoras de reconocimiento, por cuanto suponen una muestra de la preocupación existente por la calidad de las leyes, y del interés por mejorar en este campo. Sin embargo, un análisis detenido del bosquejo expuesto invita a reflexionar sobre determinados aspectos.

Se ha dicho que entre los objetivos de las directrices se encuentra el de propiciar un mayor acercamiento a la seguridad jurídica, y parece que hay que interpretar que en lo que respecta al aspecto lingüístico, la consecución de dicho objetivo se consigue con claridad, precisión y sencillez. Ciertamente, términos como éstos aparecen a menudo en nuestra cultura con una connotación positiva, y quizá en ello deba de verse una de las causas que nos hacen ver la propuesta en cuestión como una apuesta sugerente. Por el contrario, otros términos como vago o indeterminado, suelen aparecer con el signo contrario. Así, por ejemplo, se ha constatado que la vaguedad se presenta como una característica

---

\* Llevé a cabo este trabajo en una estancia de investigación que realicé en la Facultad de Derecho de la Universidad Nova de Lisboa. Quisiera agradecer la acogida, atención y ayuda que entonces recibí del profesor João Pedro Caupers.

del significado de voces que proceden de un lenguaje cotidiano o banal. En esta misma línea se ha dicho que en el lenguaje jurídico deben acotarse las fronteras, y que en las normas no suele incurrirse en este defecto, dado que las demarcaciones y términos se definen con precisión (Comisión para la modernización del lenguaje jurídico, s. f., pág. 8).

Efectivamente, paradigmas como la sencillez, la precisión o la claridad, pueden suponer cauces importantes de cara a la consecución de la seguridad jurídica, y así pretendemos constatarlo en la primera parte de este estudio, refiriéndonos para ello a varios aspectos de la seguridad jurídica. Sin embargo, no parece fuera de lugar preguntarse acerca del alcance que puede tener esta afirmación, y en este sentido resulta relevante reflexionar acerca de si la puesta en práctica de los paradigmas de redacción supone en todo caso un acercamiento a la seguridad jurídica. En este trabajo presentamos algunas razones para cuestionar una respuesta afirmativa. El compromiso para con este desarrollo –en el caso de que se acepte– lleva además aparejada la tarea de reconsiderar el discurso al que hacíamos referencia al comienzo, con vistas a ofrecer un esquema de racionalidad que pueda dar cobertura a los resultados a los que hemos llegado. Dedicaremos la última parte de este trabajo a reflexionar sobre dicha cuestión. La línea de investigación que sigue esta propuesta, relativa a la mejora de las directrices de técnica normativa en base al sistema señalado, se comparte en otros estudios en los que se pretende mejorar la gestión de la consistencia en el lenguaje normativo (Centenera Sánchez-Seco, 2012a, págs. 219-240), y ofrecer cauces para solucionar el conflicto entre principios lingüísticos (Centenera Sánchez-Seco, 2012b, págs. 15-34). En esta ocasión, el punto de atención se centra en la consecución de la seguridad jurídica mediante los paradigmas de redacción, y en la circunstancia ya señalada de que dichos paradigmas no en todo caso conducen al objetivo en cuestión. Para su desarrollo se ha considerado la seguridad jurídica desde diferentes perspectivas.

Así, por ejemplo, como cualidad del derecho, en cuyo caso tendremos en cuenta aspectos tales como la certeza de orientación, la firmeza del derecho o su eficacia; como justicia formal, un punto de vista que nos remite al análisis de las posibles implicaciones en los ámbitos de la libertad y la igualdad; y como justicia material, un marco que hace posible el análisis de aspectos tales como la protección de los derechos fundamentales.

## **2. LOS PARADIGMAS DE REDACCIÓN COMO MEDIO PARA LOGRAR LA SEGURIDAD**

La seguridad puede concebirse de diferentes formas. Una de las que más interesa para este estudio es la que la presenta como cualidad del Derecho. Desde esta perspectiva pueden considerarse varias manifestaciones, entre ellas, la de la certeza de orientación, que hace alusión al hecho de que se conozca el contenido de las normas sin dudas, de modo que pueda saberse lo que está prohibido, permitido u obligado. Se trata de una necesidad de todo individuo que orienta su conducta de conformidad con las normas (Zapatero, Garrido Gómez y Arcos Ramírez, 2010, págs. 216-217; Calsamiglia, 1993, pág. 169). Para la consecución de esta certeza parece evidente que son necesarios recursos tales como la claridad, la sencillez o la precisión. Ciertamente, una formulación lingüística accesible resulta necesaria a la hora de hablar de seguridad (Laporta, 2002, pág. 110). Ya no sólo se trata de establecer en las leyes derechos u obligaciones, sino también de que el lenguaje normativo haga posible su conocimiento con la mayor certeza posible (Laporta, 2007, pág. 162). Sin embargo, en principio no parece que pueda decirse lo mismo cuando nos encontramos, por ejemplo, ante un lenguaje impreciso o vago. Quizá sea significativo recordar que la Ley de calidad del aire eximía a los vehículos ecológicos del pago del impuesto de matriculación. Al parecer, la regulación estaba pensada para los coches, pero el hecho de utilizar la palabra “vehículo”,

caracterizada por la vaguedad, temprano suscitó numerosas dudas acerca de si en la norma se estaba haciendo también referencia a ciclomotores y motocicletas (Granda, 2008).

Las conclusiones a las que llegamos parece que también podrían adaptarse a la seguridad entendida como firmeza del derecho, otra manifestación de la seguridad como cualidad del derecho, que hace referencia al mantenimiento del derecho, para que así éste ofrezca una magnitud fija en la que se pueda confiar (Zapatero, Garrido Gómez y Arcos Ramírez, 2010, pág. 218). Una normativa que sea clara o precisa hará posible que las normas sean más duraderas, dado que de otro modo probablemente empezarían a surgir dudas acerca del contenido de la norma, y ello, al menos en algunas ocasiones, debería resolverse mediante la reforma de la normativa en cuestión.

La seguridad del derecho reclama además que éste sea eficaz. De este modo, si las normas no se cumplieran la certeza quedaría sin sentido, la ciudadanía no tendría certidumbre, ni tampoco parámetros para prever la conducta de otras personas o de las instituciones (Zapatero, Garrido Gómez y Arcos Ramírez, 2010, pág. 218). En la consecución de este objetivo el papel del lenguaje normativo es también relevante. De ello queda constancia en numerosos trabajos, donde se dice que el sometimiento al Imperio de la ley presupone la circunstancia de que el derecho se pueda entender (Xanthaki, 2008, pág. 11), o que una ley bien hecha, lingüísticamente hablando, liga a la autoridad estableciendo uno de sus límites públicos (Calsamiglia, 1993, pág. 169). Debería constatarse, no obstante, que nos encontramos ante una relación necesaria y no suficiente<sup>1</sup>, por cuanto una ley óptima desde el punto de vista lingüístico no garantiza el cumplimiento

---

<sup>1</sup> Las personas llevamos a cabo elecciones teniendo en cuenta aspectos de índole social, política, económica o física. De este modo, aunque una norma esté escrita con un lenguaje impecable, ello no obsta para reconocer que puede ser incumplida por otras circunstancias (Seidman, Seidman, Abeyesekere, 2001, págs. 14-17; Nzrem, 2008, pág. 144; Calsamiglia, 1993, pág. 168).

por parte de su audiencia. Sin embargo, ello no obsta para seguir reconociendo que el lenguaje normativo tiene un papel que desempeñar en este ámbito.

En base a lo dicho, podría perfectamente afirmarse que es posible contribuir al cumplimiento de las normas, si a la hora de redactarlas se utiliza un lenguaje claro, preciso y sencillo. Así, al menos cabe entenderse, si se asiente con la idea de que entre los medios para conseguir la eficacia se encuentran la claridad, que hace referencia a la posibilidad de que un texto sea fácilmente percibido o entendido, la precisión, entendida como exactitud de expresión o detalle, y la no ambigüedad, en sus vertientes semántica y sintáctica, que hace referencia a un sentido cierto o exacto (Xanthaki, 2010, pág. 116; Xanthaki, 2008, págs. 9-10). Podría además abundarse en la misma línea diciendo que cuando las personas no conocen o no entienden bien las normas, es menos probable que las cumplan o que ejerzan sus derechos bajo las mismas. Incluso en tales circunstancias, sin quererlo pueden estar infringiendo las normas (Krongold, 1992, págs. 501-502; Kelly, 1989, pág. 57). Efectivamente, no es posible guiarse por medio de normas que no se comprenden (Salembier, 2002, pág. 172). Quizá sea significativo considerar el testimonio de Kelly, presidente de la Law Reform Commission of Victoria, a quien se le solicitó que redactara en lenguaje llano una documentación sobre indemnizaciones. Al parecer, estaba escrita en un estilo tan legalista, que no podía entenderse ni por parte del personal de trabajo, ni por el de gerencia (las personas destinatarias de los documentos). Lejos de promocionar la eficacia del derecho, la circunstancia a la que nos referimos dio lugar a diversos contenciosos sobre palabras y significados (Kelly, 1989, pág. 58). Más recientemente, podemos referirnos a numerosas leyes de igualdad actuales en el entorno español, en las que se solicita la igualdad en el lenguaje en determinados ámbitos, mediante fórmulas del tipo “hacer un uso no sexista del lenguaje”, que no parece que estén resultando todo lo claras que fuera deseable. Al

parecer, determinados colectivos a los que se dirigen estas normas no tienen certeza acerca del significado de la expresión en cuestión, y ello está redundando negativamente en la eficacia de las normas. Quizá sea representativo señalar que recientemente se ha expedientado a un hospital por no cumplir la normativa, y que ante tal circunstancia el personal de recursos humanos quedó perplejo, por cuanto desde allí se entendía que sí se estaba cumpliendo con lo establecido (López, 2010).

La concepción de los paradigmas de redacción como medio para alcanzar la seguridad jurídica, se puede percibir también cuando se habla de la seguridad como justicia formal. Desde esta perspectiva la seguridad del derecho se presenta como medio para garantizar determinados valores necesarios para un orden social justo (Zapatero, Garrido Gómez y Arcos Ramírez, 2010, pág. 220). Así, por ejemplo, supone aportaciones a la libertad. Ello no ha de extrañar, si se tiene en cuenta que es posible establecer vínculos entre la seguridad jurídica y otros valores como la libertad (Peces-Barba, 2000b, pág. 330). El uso del lenguaje resulta también determinante en este contexto. Si el lenguaje de las normas es difícilmente accesible ello traerá grados variables de incertidumbre, y por tanto de inseguridad. Además, esta circunstancia dificultará también que podamos planear nuestra vida en un sentido u otro y, en definitiva, que podamos actuar libremente.

Efectivamente, los contenidos de la libertad se encuentran establecidos en las leyes, éstas son las que nos muestran los parámetros en los que se ha de desarrollar la libertad (Peces-Barba, 2000a, pág. 113; Laporta, 2007, pág. 155). Como señala Rawls (1978, págs. 274-275), la libertad “es un complejo de derechos y deberes definido por las instituciones”. Si esto es así, parece que habría que entender que un lenguaje vago e impreciso afectará negativamente a la libertad, por cuanto con él la esfera de libertad que tenemos quedará también vaga e imprecisa. En este sentido, los límites de la libertad se presentan inciertos, y la



libertad queda “restringida por un cierto temor a su práctica”. Con razón se ha dicho que el hecho de que no se consiga acceder al significado de la norma conllevará un coste social para las personas afectadas, que no puede ser fácilmente medido. En tales circunstancias la participación en la vida de la comunidad quedará reducida, no se podrá participar del todo en los cambios económicos o sociales que está implementando la legislación, e incluso existirá privación temporal o permanente de los beneficios previstos en las normas (Krongold, 1992, págs. 503 y 505; Kelly, 1989, pág. 57).

Se considera también que sobre las solicitudes de seguridad del derecho se levanta el valor de la igualdad (Zapatero, Garrido Gómez y Arcos Ramírez, 2010, págs. 220-221). De nuevo en esta ocasión, podemos ver cómo aspectos tales como la precisión o la claridad, pueden contribuir a hacer posible la igualdad de trato. Puede servirnos para ejemplificar esta circunstancia el problema de las derogaciones tácitas. En ellas encontramos fórmulas generales en las que se consigna que, por ejemplo, quedan derogadas todas las normas que sean contrarias a aquella que establece la derogación. Tales circunstancias repercuten negativamente en la seguridad, por cuanto no existirá certeza acerca de qué comportamientos quedan derogados. De este modo, el personal de justicia, de abogacía, estudiantes o profesorado, tendrá que determinar qué normas han quedado derogadas y cuáles no (Caupers, 2011, págs. 198-199). En casos como éstos la seguridad se verá también afectada, por cuanto en ellos la solución depende de quien interprete la norma (Galiana Saura, 2003, pág. 99), y de este modo no habrá certidumbre acerca de cuál será la decisión final. Pero además de ello, debe señalarse que circunstancias como ésta pueden también redundar negativamente en la igualdad, dado que, por ejemplo, ante una derogación tácita un tribunal puede interpretar que una norma aplicable al caso se encuentra vigente, y otro diferente que está derogada. Piénsese en aquellos casos en los que no existe unificación jurisprudencial en

relación a la cuestión que se trate, teniéndose por tanto que resolver la cuestión en atención a la interpretación que haga quien deba aplicar la norma (Gascón Abellán, 1994, págs. 858-859). Evidentemente, en tales circunstancias la igualdad de trato quedará afectada. También habría que señalar que además de ir en detrimento de la igualdad, circunstancias como la señalada contravienen la libertad. A propósito de ello podría decirse que si casos iguales no se tratan de modo similar (Rawls, 1978, pág. 275), las personas destinatarias de las normas no tendrán plena libertad a la hora de desarrollar sus comportamientos, dado que no sabrán cuál va a ser la respuesta que van a obtener sus acciones por parte de las instituciones. Viene al caso, a propósito de todo lo dicho, recordar que si se deja que la estructuración de la sociedad corra a cargo de la solución de conflictos de forma individual, mediante sentencias judiciales, difícilmente podrá hablarse de justicia en estos supuestos (Laporta, 2007, pág. 162).

Ante la incertidumbre que causan circunstancias como la expuesta, con razón se ha dicho que conviene que las disposiciones derogatorias reúnan los requisitos de precisión (detalle de contenidos que quedan derogados) y claridad (Peñaranda Ramos, 1989, pág. 245; Caupers, 2011, pág. 198). Es interesante constatar además que en determinados contextos, se están llevando a cabo varias medidas para conseguir una mayor certeza en relación a las normas que se encuentran o no en vigor. Así, en el contexto portugués, donde el Decreto-Ley n.º 70/2011, establece explícitamente los Decretos-leyes que no se encuentran en vigor (Centro de I&D sobre Direito e Sociedade, 2012, pág. 12); o en el ámbito argentino, con la elaboración del Digesto que afronta el problema de las derogaciones implícitas (Martino, 2005, pág. 322). En casos como los expuestos se demuestra que la claridad y la precisión, además de realizar una aportación relevante a la seguridad, juegan también un papel importante en lo que a la consecución de la igualdad se refiere.

Para concluir este apartado, quisiéramos referirnos a la seguridad desde la perspectiva de la justicia material. Desde esta óptica la seguridad se relaciona, por ejemplo, con la protección de los derechos fundamentales. Éstos han ido surgiendo como solución a problemas de falta de certeza y de protección a lo largo de la historia (Zapatero, Garrido Gómez y Arcos Ramírez, 2010, pág. 221), y el hecho de que se encuentren garantizados constituye una aportación a la seguridad. Hoy, aunque sin duda en una dimensión muy diferente a otras épocas, también existen problemas de incertidumbre o afectación en relación a los derechos fundamentales. Para su solución, y por tanto también para la consecución de la seguridad, paradigmas como la claridad del lenguaje representan un papel muy importante. Como es sabido, los derechos fundamentales tienen un reconocimiento en abstracto en el texto constitucional, pero la configuración de los sistemas de protección, de los límites que ha de observar el poder, de las pretensiones y deberes recíprocos, entre otros aspectos, debe llevarse a cabo mediante leyes (Laporta, 2007, pág. 163). Si esto es así, una regulación con imposiciones o restricciones confusas, o con conceptos jurídicos indeterminados y excesiva discrecionalidad, conducirá necesariamente a la inseguridad (Montoro Chiner, 2003, pág. 209). No es de extrañar, por ello, que en numerosos estudios haya quedado constatada la necesidad de cumplir en estos casos con las exigencias de claridad y certeza (Garrido Gómez, 2009, pág. 145; Escobar, 2005, pág. 108), y que las mismas se encuentren también presentes en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (García Escudero Márquez, 2010, pág. 38), y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Martín-Retortillo Baquer, 2003, pág. 397).

Dentro del ámbito de la justicia material, el tema de la seguridad se considera también a propósito del derecho judicial, y desde esta perspectiva se solicita que las decisiones en sede judicial sean previsibles, no arbitrarias, y también justificadas desde una perspectiva moral (Zapatero, Garrido Gómez y Arcos

Ramírez, 2010, pág. 222). Cabe pensar también en esta ocasión que cuanto más claras y precisas sean las normas, más se promocionarán estos aspectos de la seguridad. Viene al caso recordar en este momento planteamientos como el que presenta Ferrajoli a propósito del contexto penal. Entre los aspectos que motivan la preocupación de este autor por las normas se encuentran las deficiencias en la calidad del lenguaje de aquellas. A propósito de ello se refiere, por ejemplo, a problemas tales como la indeterminación de los tipos o la oscuridad o polisemia de los textos normativos; cuestiones éstas que junto con otras de diferente calado, afectan al funcionamiento de la maquinaria judicial (Ferrajoli, 2011, págs. 356-359). Efectivamente, aspectos como los señalados no pueden pasar inadvertidos, por cuanto con ellos podría estarse promocionando en algún sentido la arbitrariedad y la incertidumbre. Ante esta circunstancia, Ferrajoli solicita un respeto comprometido para con el principio de taxatividad. Concretamente, lo que propone con ello es reformular dicho principio “como regla semántica de formación del lenguaje legal” que obligue a usar términos de extensión determinada. Éste es precisamente el cauce para hacer posible la verificabilidad empírica de las hipótesis del delito en sede judicial (Ferrajoli, 2011, pág. 367) y, por ende, podría añadirse, para promocionar la seguridad en el sentido que aquí nos está ocupando.

### **3. ¿SON LOS PARADIGMAS DE REDACCIÓN UNA APUESTA SEGURA PARA LA SEGURIDAD?**

El desarrollo recientemente expuesto demuestra que existe una conexión entre los paradigmas de redacción y los diferentes aspectos considerados a propósito de la seguridad. Sin embargo, conviene en este momento analizar qué tipo de relación estamos considerando. Más concretamente, la formulación de esta cuestión, que desarrollaremos en este apartado, podría realizarse con la siguiente pregunta: ¿cuál es el grado de conexión que puede

advertirse entre los paradigmas de redacción y los aspectos relacionados con la seguridad? El grado de conexión sería absoluto, si para la consecución de los aspectos de la seguridad considerados, fueran necesarios en todo caso los paradigmas de redacción que nos vienen ocupando. Sin embargo, la conexión no alcanzaría aquel grado, si se entiende que los paradigmas en cuestión pueden hacer posible los aspectos considerados, pero no en todo caso; siendo en ocasiones posible que otros aspectos de redacción menos populares, fueran más a propósito para la consecución de dichos aspectos. Va de suyo que la aceptación de este tipo de conexión implica el rechazo de la primera. Una reflexión acerca de la casuística que pudiera tener lugar en el ámbito jurídico, invita a decantarse por la segunda opción. En el desarrollo que viene a continuación ofrecemos varias razones para sustentar esta postura.

Podemos comenzar considerando la solicitud de sencillez que, como ya se demostró en el apartado precedente, puede resultar conveniente para hacer posible la seguridad. Ésta, no obstante, no puede considerarse una recomendación válida en todo caso. Quizá sea representativo recordar la experiencia que tuvo Fuller en un viaje a Polonia, donde escuchó que en una época concreta se trató de redactar leyes que fueran inteligibles para la clase trabajadora y el campesinado. Tal ejercicio dio como resultado una aplicación más caprichosa por parte del poder judicial y más incertidumbre (Fuller, 1964, pág. 56). Parece claro, por tanto, que la sencillez en el lenguaje normativo también puede ir en detrimento de la seguridad, dado que en casos como el considerado habría incertidumbre en sede judicial a la hora de adoptar las decisiones, y también en la ciudadanía en general, que no sabría cómo se interpretarían las normas en el contexto anterior. Además, la circunstancia expuesta también iría en detrimento de otros aspectos relacionados con la seguridad, como la libertad o la igualdad de trato. Cabe suponer que el hecho de que el lenguaje de la norma pudiera dar lugar a interpretaciones

diferentes, daría también como resultado un trato desigual de casos iguales.

Más recientemente, podemos referirnos a determinadas reflexiones que han tenido lugar a partir de una experiencia llevada a cabo en el contexto portugués. La misma no incide directamente en el plano normativo, pero el diagnóstico que ofrece pensamos que podría hacerse extensible a este plano. En este contexto, teniendo en cuenta el objetivo de una mayor accesibilidad a la legislación, se han elaborado resúmenes explicativos de legislación, para decretos ley y decretos reglamentarios. No obstante, el informe que recoge esta experiencia advierte también que tales prácticas pueden dar lugar a numerosas reflexiones, tanto en relación a la conformidad de los resúmenes con los textos legales, como a las posibles incidencias que pudieran ocasionar (Centro de I&D sobre Direito e Sociedade, 2012, pág. 12). De nuevo, cabe entender que en estas advertencias, pudieran verse consecuencias desfavorables en relación a los aspectos que venimos considerando. En apoyo a las reflexiones expuestas podría decirse que numerosos estudios señalan que en muchas ocasiones, el lenguaje normativo exige complejidad, y que de otro modo probablemente aparecerían consecuencias no deseadas en ámbitos como, por ejemplo, el de la seguridad (Laporta, 2002, págs. 112-113; Grande Yáñez, 2006, pág. 50; Cazorla Prieto, 2008, pág. 331; Cazorla Prieto, 2007, págs. 29-30, 33). En muchas ocasiones, en sede judicial no será fácil interpretar normas redactadas con un lenguaje cercano a la ciudadanía.

El planteamiento anterior podría también llevarse a cabo a propósito de la claridad o la precisión. Para ello, puede resultar interesante recordar también algunas reflexiones de Fuller. En su obra *La moral del Derecho* la claridad se concibe como una aspiración (una de las ocho que considera) con vistas a obtener un derecho más justo. En atención a la idea de graduación de excelencia que también considera el autor, podría en principio

entenderse que el derecho será más justo, cuando más claridad aporte el lenguaje de las normas. Sin embargo, el discurso del profesor de Harvard no es tan simple en este punto, y es precisamente esta circunstancia la que nos interesa en este momento. El autor establece explícitamente que la consideración de la claridad como un alto valor, no conlleva desechar normas que recojan términos y expresiones vagas, tales como “buena fe”, “cuidado debido”, “justo” o “razonable” (Fuller, 1964, pág. 76). Trasladadas estas apreciaciones a nuestro objeto de estudio, podrían quedar enunciadas como sigue: para hacer posible la seguridad deberán utilizarse en ocasiones fórmulas que de algún modo van en detrimento de los paradigmas de redacción. Tal afirmación pensamos que puede ejemplificarse del siguiente modo. En el artículo 64.3 de la ley contra la violencia de género podemos leer lo siguiente:

“El Juez podrá prohibir al inculpado que se aproxime a la persona protegida, lo que le impide acercarse a la misma en cualquier lugar donde se encuentre, así como acercarse a su domicilio, a su lugar de trabajo o a cualquier otro que sea frecuentado por ella.

Podrá acordarse la utilización de instrumentos con la tecnología adecuada para verificar de inmediato su incumplimiento” (Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre de 2004, pág. 42180).

Ciertamente, la terminología “tecnología adecuada” no es precisa (¿qué instrumentos deben utilizarse concretamente?) Sin embargo, en esta ocasión la imprecisión puede ser el resultado de la intención de preservar la seguridad. No sería apropiado tratar de ofrecer en esta ocasión una fórmula más precisa, dado que a medida que fueran surgiendo dispositivos más sofisticados, debería irse cambiando la norma para recoger en ella los nombres concretos de los dispositivos más recientes. Ello sería necesario para poder proporcionar a las víctimas cotas más altas de seguridad con las nuevas innovaciones. Sin embargo, y como ya vimos, el hecho de cambiar frecuentemente las normas va en detrimento de la seguridad como firmeza del derecho. Por tanto, y

si se pretende preservar este aspecto de la seguridad, deberá utilizarse una expresión lo suficientemente amplia –e imprecisa–, como para que puedan comprenderse en la misma los avances que puedan darse en el futuro sobre la cuestión (Montesinos García, 2008, pág. 111).

En atención a todo lo dicho, parece que hemos de entender que para hacer posible la seguridad, han de considerarse alternativas diferentes a los paradigmas de redacción. Pues bien, esta circunstancia toma incluso el cariz de necesidad en planteamientos como el ofrecido recientemente por Endicott. Para este autor el reemplazo de una ley vaga por una ley precisa no acerca necesariamente al ideal del Imperio de la ley; es más, en determinados supuestos el aumento de precisión puede suponer también un aumento correlativo de arbitrariedad por parte de quienes aplican el derecho (Endicott, 2006, págs. 233 y ss). Veámoslo con algunos ejemplos<sup>2</sup>. Pensemos en una norma en la que se establece que el procesamiento debe realizarse en un plazo de tres días, y que si en tal plazo no tiene lugar el procesamiento las personas no procesadas deberán quedar en libertad. Pensemos a continuación que en el contexto en el que se ha publicado esta norma ha tenido lugar un delito grave, en el que se encuentran implicadas muchas personas, tantas, que el procesamiento de todas ellas no podría llevarse en el plazo establecido. En tales circunstancias la persona que enjuicia podría procesar a un número determinado de personas, pero, ¿qué hacer con aquellas que no podrá procesar? Habrá que entender que en tales casos las personas no procesadas quedarán en libertad. Evidentemente, ante tales circunstancias quedaría afectada la seguridad, y ello por varias razones. Por una parte, las personas encausadas tendrán incertidumbre acerca de cual será su desenlace final. Por otra parte, el hecho de no poder procesar a tantas personas iría en detrimento de la igualdad de trato, dado que habrá personas que se

---

<sup>2</sup> Hemos de reconocer en este punto la inspiración en el trabajo de Endicott (2006, págs. 276 y ss.).



quedarán sin procesar. Pero en este caso las consecuencias de la precisión van más allá, alcanzando a cuestiones relativas a la justicia material. A este respecto, no debe perderse de vista que en sede judicial deberán plantearse preguntas como la siguiente: ¿qué criterios han de seguirse para determinar cuáles serán las personas que deberán quedar sin procesar? Mucho nos tememos que la respuesta a esta pregunta tendría que pasar irremediamente por la arbitrariedad; no parece haber otra forma posible para saldar el problema. Sin embargo, y como ya vimos, la solicitud de evitar la arbitrariedad es una exigencia que se solicita para que sea posible la seguridad. Además, dentro de este mismo contexto, podría tener lugar también la siguiente argumentación. En esta ocasión la precisión es el germen de una decisión judicial que no resulta moralmente aceptable. En el supuesto en cuestión probablemente personas que han cometido un hecho delictivo van a quedar en libertad. En otras palabras, en caso de que la persona encausada hubiera sido culpable, la violación de derechos cometida habría quedado impune.

Podríamos pensar también en una situación en la que se pretendiese cambiar el precepto que establece que las personas tienen derecho a un juicio sin dilaciones indebidas, por una redacción más precisa en lo que respecta a la expresión “dilaciones indebidas”. ¿Sería conveniente esta reivindicación de la precisión en atención a los aspectos considerados en este estudio? La variedad de circunstancias que podrían tener lugar en sede judicial, nos invita a pensar que la respuesta afirmativa en este caso no sería conveniente. La opción en cuestión quizá pudiera ser a propósito para casos en los que se enjuiciasen robos en comercio, pero no, por ejemplo, para fraudes en la Bolsa de valores<sup>3</sup>. De nuevo aquí podría decirse que, aunque quizá en un principio la intención fuera ofrecer cotas mayores de seguridad, ésta también quedaría afectada en diferentes sentidos. Por una

---

<sup>3</sup> Desarrollamos este ejemplo teniendo en cuenta el trabajo de Endicott (2006, págs. 278-279).

parte, existiría incertidumbre acerca de si, por ejemplo, pudieran presentarse las pruebas adecuadas para realizar la defensa. Por otra parte, la igualdad de trato también quedaría afectada, por cuanto habría personas que sí podrían plantear su defensa sin problemas, y otras que por razones de tiempo no podrían hacerlo. Ello, además, tiene una lectura también desde el punto de vista de la justicia material, por cuanto el supuesto en cuestión supondría posibles desprotecciones de derechos tales como el de defensa.

Quizá se piense que supuestos como los considerados son de laboratorio. Sin embargo, un repaso del contexto jurídico nos descubre que, aunque quizá no tan extremos, también pueden darse en realidad. Puede ser significativo referirnos en este punto a los juicios rápidos por violencia de género. Según algunos estudios en tales casos se estableció que los delitos castigados con penas privativas de libertad de hasta cinco años, habrían de enjuiciarse en el plazo de quince días. Esta acotación puede plantear diferentes problemas, como por ejemplo la insuficiencia de tiempo para que las pruebas tengan lugar de modo adecuado, el poco margen para preparar el juicio por parte de la defensa, o la dificultad para probar la violencia habitual (López Valencia, 2004, pág. 3), que es precisamente la que comporta la mayor gravedad (Sanahuja, 2005, pág. 61; Amnistía Internacional, 2008, pág. 38). El siguiente testimonio aportado por una psicóloga que trabaja en un Juzgado de Violencia sobre la Mujer, es bastante significativo a propósito de lo que estamos diciendo: “Yo nada más empezar el funcionamiento del juzgado me sentí obligada a hacer un informe pericial de valoración para un juicio rápido, en una entrevista de 30 minutos con la mujer” (Amnistía Internacional, 2006, pág. 50).

En atención a todo lo dicho cabría decir que el recurso a la imprecisión o a la vaguedad, que no parece ser especialmente popular, es también necesario para conseguir la seguridad en determinados aspectos. Evidentemente, debe constatarse que la conexión en esta ocasión no tiene un carácter absoluto. Se ha dicho, por ejemplo, que la sencillez puede ser contraproducente

para con las expectativas que venimos considerando, pero de tal razonamiento no parece que pueda deducirse que la sencillez en ningún caso sea posible, como así se estableció a la hora de analizar la conexión entre los paradigmas de redacción y la seguridad. Quizá en este punto sea interesante recodar aquella recomendación de Austin, que nos sugiere tomar el lenguaje ordinario como la primera palabra (Austin, 1989, pág. 179), utilizándolo siempre que sea posible. Ciertamente, en el contexto jurídico en muchas ocasiones no será posible llegar muy lejos en esta línea, pero no parece fuera de lugar decir que es posible trabajar en ella.

Parece, por tanto, que habremos de concluir diciendo que la conexión que existe entre los paradigmas de redacción y la seguridad no tiene un carácter absoluto, y que lo mismo pudiera afirmarse de los recursos que no son tan populares. Tal planteamiento no se ajusta a la idea de que la calidad lingüística de las normas, especificada en un lenguaje claro, sencillo y preciso, consigue un mayor acercamiento a la seguridad, ni tampoco con las miradas escépticas hacia aspectos tales como la vaguedad. Probablemente con las circunstancias expuestas en mente, en varias ocasiones se han formulado recomendaciones evitando dotar de un carácter universal al discurso sobre los aspectos a tener en cuenta en la redacción normativa, o bien destacando la importancia de aspectos de redacción no populares. Tal planteamiento encuentra también justificación desde diferentes ámbitos. Pensemos, por ejemplo, en la Constitución, que debe crear las condiciones necesarias para hacer posible la deliberación sobre su contenido, y que por ello en tales casos se recurre a la indeterminación y generalidad (Ruiz Manero, 2009, pág. 113). Interesante es además reparar en el ámbito internacional, donde la creación de un espacio común, conlleva la toma en consideración de la diversidad nacional, a propósito de aspectos tales como las variantes estatales de carácter económico, jurídico o cultural. En este contexto se observa indeterminación en

las reglas convencionales, así, en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, que constituye una garantía de mínimos. Tal circunstancia, no obstante, es la que hace posible que los Estados, teniendo en cuenta su diversidad, puedan disponer de un margen de apreciación a la hora de cumplir y aplicar las obligaciones procedentes del ámbito internacional (García Roca, 2007, pág. 122; García Roca, 2010, págs. 129 y ss.). En cualquier caso, debe también tenerse en cuenta que no es posible prever todos los aspectos que pudieran presentar los casos que puedan aparecer en el futuro, una circunstancia que conduce a la elaboración de fórmulas genéricas (Ruiz Manero, 2009, pág. 115). Como es sabido, cuando nos disponemos a regular una cuestión o una conducta determinada, nuestra intención encuentra, entre otros obstáculos, el de la ignorancia relativa que tenemos de los hechos (Hart, 2004, págs. 159-161).

El intento de evitar el carácter universal en el discurso se observa, por ejemplo, cuando se alude al requerimiento de reducir en lo posible la magnitud de la penumbra (Seidman, Seidman y Abeyesekere, 2001, pág. 261), cuando se considera la exigencia de delimitar con “razonable precisión” la materia competencial de los poderes (Laporta, 2002, pág. 122), o bien cuando se alude al valor de la vaguedad (Zapatero, 2009, págs. 262 y ss.), o a la idea de que la irracionalidad lingüística no tiene por qué suponer un desvalor (Calsamiglia, 1993, pág. 169). Pero no puede mostrarse asentimiento en relación al planteamiento precedente y a estas últimas manifestaciones, sin preguntarse a continuación acerca de una propuesta capaz de dar cobertura a todo ello. En el próximo apartado presentamos algunas ideas en esta línea.

#### **4. HACIA UNA PROPUESTA RACIONAL**

Teniendo en cuenta el desarrollo anterior, y más concretamente alguno de los testimonios recogidos al final del apartado precedente, quizá podría pensarse que una forma más

funcional de formular directrices de redacción sería aquella que ofreciera recomendaciones relativas. De este modo, podría, por ejemplo, decirse que las normas deben redactarse con claridad en la medida de lo posible. Ésta es una opción que puede localizarse en algunos contextos, pero no parece ser muy práctica. Cabría, en este sentido, preguntarse acerca de qué aspectos deberían tenerse en cuenta a la hora de ponderar la expresión “en la medida de lo posible”<sup>4</sup>. Por otra parte, ¿no sería demasiado complejo establecer un esquema de recomendaciones, apostillando en cada una de ellas expresiones tales como “en la medida de lo posible”?

Necesitamos, por tanto, algunas pautas más concretas que sirvan para guiar de forma algo más precisa –no pretendemos fórmulas capaces de ofrecer soluciones fijas a todos los problemas–, y en esta cuestión la teoría de la legislación ofrece varias propuestas interesantes. Cuando se habla de calidad de las normas en este contexto, en ocasiones se diferencia entre calidad en la regulación y calidad jurídica. Dentro del primer ámbito uno de los planteamientos más representativos es el que ofrece Xanthaki (2010, págs. 113-120; 2008, págs. 4-15). Esta autora nos presenta una pirámide con diferentes niveles estructurada como sigue. En la cúspide se encuentra el principio de efectividad, en el siguiente nivel en orden descendente la eficacia, a continuación, en otro nivel inferior, los principios de eficiencia, claridad, precisión y no ambigüedad, y finalmente, en el nivel más bajo, los principios de sencillez o lenguaje llano y el lenguaje neutral en cuanto al género. En esta propuesta los presupuestos de los niveles superiores prevalecen sobre los de los inferiores.

Ciertamente, en el desarrollo expuesto pueden localizarse aspectos considerados en este trabajo, como los paradigmas de redacción y la cuestión de la eficacia de las normas (aquellos estarían supeditados a ésta). Sin embargo, no nos ofrece la cobertura suficiente para llevar a cabo una evaluación completa en

---

<sup>4</sup> Sobre esta cuestión puede verse el caso de los Países Bajos en el trabajo de Florijn (2010, pág. 189).

torno a la seguridad; si bien, no obstante, en el planteamiento parece estar presente de alguna manera esta previsión (Xanthaki, 2010, págs. 83-84). En base al mismo, por ejemplo, no cabe argumentar que la precisión no convendrá en un momento dado, porque su utilización iría en detrimento de la seguridad, dado que podría estar dando lugar a decisiones arbitrarias o a la aparición de obstáculos para ejercer determinados derechos fundamentales.

Para abordar las argumentaciones que quedan fuera del planteamiento anterior, hemos de considerar otros índices de calidad, donde las disposiciones se conciban como el resultado de normas impuestas al poder normativo (Delnoy, 1996, págs. 29-30); y para acercarnos a este propósito pueden resultar interesantes aportaciones como las que ofrece Flückiger (2008, págs. 13 y ss.), que en uno de sus trabajos considera criterios jurídicos, fácticos y de redacción. Con los criterios jurídicos se consideran aspectos tales como el respeto a reglas y principios de derecho superior, concretamente de legalidad, de proporcionalidad, de interés público, de derechos fundamentales o previsibilidad del derecho, el respeto al derecho internacional, etc. Por otra parte, a propósito de los criterios fácticos se tienen en cuenta aspectos como la adecuación a los problemas o la eficacia. Por último, con los criterios de redacción se contemplan aspectos como la formulación comprensible, la accesibilidad de la legislación, su coherencia, etc. En esta división ya se recoge la dimensión que precisamos para llevar a cabo el desarrollo que pretendíamos; nos referimos a la dimensión de la calidad jurídica a la que nos referimos anteriormente en este epígrafe.

No obstante, para continuar con nuestro desarrollo necesitamos un esquema que no presente los tres tipos de criterios como compartimentos estancos. No se puede eludir la incidencia de los aspectos éticos en la parte técnica del proceso de elaboración de normas, la racionalidad lingüística necesita un fundamento ético (Díez Ripollés, 1989, págs. 38-39), y una posible forma de gestionar esta relación puede ser tomar como

base el modelo que propone Atienza. En su *Contribución a una teoría de la legislación* se tienen en cuenta distintos tipos de racionalidad. Son los siguientes (las exponemos en grado ascendente): la racionalidad lingüística, que persigue la comunicación; la racionalidad jurídico-formal, en la que se considera la sistematicidad como fin de la actividad legislativa; la racionalidad pragmática, que hace referencia a la adecuación del comportamiento de la audiencia de la norma a aquel que ésta prescribe, la racionalidad teleológica, que hace referencia a la consecución de fines por parte del sistema jurídico; y la racionalidad ética, donde el sistema jurídico se percibe como normas evaluables desde una perspectiva ética (Atienza, 1997, págs. 32 y ss.). En este sistema la resolución de conflictos entre diferentes niveles se soluciona también a favor del nivel que sea superior (Atienza, 1997, pág. 92). Cabría entender, por tanto, que la racionalidad lingüística debería ceder ante la racionalidad ética (Atienza, 1997, pág. 59). Es cierto, no obstante, que el planteamiento de Atienza quizá no se ajuste a la totalidad de exámenes que deberían realizarse en cuanto a la cuestión que estudiamos, por cuanto a la hora de considerar la racionalidad ética, el autor se refiere a valores tales como la libertad, la igualdad o la justicia. Sin embargo, pensamos que no hay especial inconveniente en analizar desde esta perspectiva también determinados aspectos de la seguridad vistos en este estudio. A continuación ponemos algunos ejemplos en los que, a nuestro juicio, pudiera verse la adaptación del modelo expuesto al tema que venimos estudiando.

Teniendo en cuenta el planteamiento expuesto, puede argumentarse que las normas que desarrollan derechos fundamentales han de tener un lenguaje claro por las siguientes razones. Por una parte, porque con ello se aporta seguridad a las personas, por cuanto conocen con certeza los contornos de sus derechos. Por otra parte, porque la claridad es un medio conveniente para asegurar que no se producen intromisiones en

los derechos fundamentales, algo que ocurriría si las posibles afectaciones no estuvieran establecidas de una forma clara. Incluso podría decirse, haciendo un análisis desde las perspectivas de la racionalidad ética y de la racionalidad jurídico-formal, que debe redactarse con claridad porque ello aporta seguridad, y porque esta seguridad se solicita de algún modo en el seno del ordenamiento jurídico. Pensemos, por ejemplo, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que cumple una tarea legislativa negativa y que, como ya vimos, establece el requerimiento de claridad en casos como el que nos ocupa. Las razones podrían proceder también de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que, como es sabido, tiene incidencia indirecta en la elaboración del derecho (De Asís, 2000, pág. 217) y que, como también tuvimos oportunidad de señalar, solicita un esfuerzo para con la claridad.

Por otra parte, en los enfrentamientos entre la racionalidad lingüística y la ética podrían proponerse los siguientes argumentos. Consideremos de nuevo el ejemplo en el que se establecía con precisión el plazo para procesar. Ante tales circunstancias cabría argumentar que el paradigma lingüístico de precisión debería ceder en esta ocasión, pues aunque quizá pudiera considerarse apto para lograr la eficacia de la norma, resulta contrario a determinadas exigencias éticas, por cuanto se estaría creando una situación de inseguridad acerca del futuro de las personas encausadas, y además el caso se saldaría inevitablemente con desigualdad de trato (recordemos que en el supuesto contemplado unas personas se procesarían y otras no). Podría argumentarse también que una norma precisa, en un caso como el que hemos retomado, estaría abocando a la arbitrariedad en sede judicial, y por ello en tal circunstancia convendría recurrir a fórmulas más vagas o imprecisas. De otro lado, tampoco podría decirse que pudiera tener lugar la exigencia de una decisión judicial aceptable moralmente, dado que como ya se dijo, personas culpables de un delito podrían quedar sin ser procesadas.



No obstante, como podrá imaginarse, el análisis desde la racionalidad ética en numerosas ocasiones ofrecerá mucha más complejidad que la reflejada en la exposición anterior, dado que en él deberán tenerse en cuenta otros aspectos. Podríamos considerar, de nuevo, la solicitud de claridad para el desarrollo de los derechos fundamentales. Ante la misma, y aun cuando se encuentra justificada por las razones ya expuestas, cabría, no obstante, argumentar que en determinadas circunstancias, y también por razones que pueden encuadrarse en la racionalidad ética, la claridad o la precisión no pueden sobrepasar un determinado límite, dado que ello probablemente daría lugar a situaciones injustas. No podría, por ejemplo, pretenderse redactar con toda precisión los conflictos entre los derechos fundamentales, sin dejar lugar a la ponderación judicial, dado que ésta, dependiendo de los casos, será necesaria para que realmente pueda haber justicia en los casos concretos. Quizá por todo ello, conviene hacer referencia en este momento al principio de proporcionalidad (Marcilla Córdoba, s. f., págs. 30 y ss.) o de equilibrio (Delnoy, 1996, pág. 28), porque lo que parece cierto es que en el ámbito jurídico existen factores de imprecisión que no pueden evitarse (Marcilla Córdoba, s. f., pág. 34), no al menos si no se quiere incurrir en resultados injustos. Tal circunstancia, no obstante, no parece tampoco incompatible con las fuentes jurisprudenciales a las que antes nos referíamos. Podemos, por ejemplo, referirnos a las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, dado que aun cuando en este contexto se viene solicitando claridad, también se reconoce que en ocasiones es necesaria la vaguedad o la imprecisión (Martín-Retortillo Baquer, 2003, pág. 390).

Por otra parte, cabría señalar también que el análisis sobre la racionalidad ética parte de una concepción ética determinada, y que la misma determinará la técnica legislativa a desarrollar (Atienza, 1997, pág. 63). En relación a esta cuestión Calsamiglia (1993, pág. 117) ha dicho que la decisión y priorización entre

diferentes ideales éticos se realizará por la sociedad. Quizá a la hora de interpretar esta aportación pudieran considerarse varias opciones, pero nos aventuramos a pensar que una posible forma de entender esta reflexión, es tomando la ética pública como referente a tener en cuenta, a la hora de llevar a cabo la racionalidad ética. En todo caso, ello no obsta para pensar que la reflexión desde el punto de vista ético, dependiendo de la óptica que se adopte, puede dar lugar a resultados diferentes. Pensemos, por ejemplo, en la taxatividad establecida a propósito de los juicios rápidos de violencia de género contra las mujeres. En este caso, tal y como señalamos, la taxatividad puede considerarse cuestionable, por cuanto la misma puede suponer un obstáculo para el correcto ejercicio derechos tales como el de defensa o de prueba. Sin embargo, la ponderación con otras razones de justicia, como por ejemplo, la preservación de la integridad física de la víctima, podría justificar la acotación cronológica en este caso.

Como decíamos al comienzo de este estudio, el hecho de que en diferentes contextos se puedan observar guías y directrices para mejorar la redacción normativa, demuestra que existe un importante interés en la obtención de normas con una mayor calidad. Con ello se proporciona una herramienta para el personal de redacción, para quien lee las normas, y podría considerarse también un referente a tener en cuenta a propósito de la interpretación normativa (Zapatero, 2009, págs. 255-256). Sin embargo, si lo que se pretende es contar con instrumentos más funcionales, quizá fuera interesante un esfuerzo tendente a acercarse más a las aportaciones que vienen ofreciéndose desde la teoría de la legislación; aportaciones que necesitan ser reconsideradas y perfiladas en determinados aspectos, pero que ofrecen un cauce sugerente para gestionar las herramientas lingüísticas a la hora de pensar en el objetivo de la seguridad jurídica.

## REFERENCIAS

- Amnistía Internacional (2006). *Más derechos, los mismos obstáculos*. Sin lugar: Amnistía Internacional. Recuperado de <http://pendientedemigracion.ucm.es/cont/descargas/documento9423.pdf?pg=cont/descargas/documento9423.pdf>
- Amnistía Internacional (2008). *Obstinada realidad, derechos pendientes. Tres años de la Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*. Sin lugar: Amnistía Internacional. Recuperado de <https://doc.es.amnesty.org/cgi-bin/ai/BRSCGI/OBSTINADA%20REALIDAD,%20DERECHOS%20PENDIENTES%20TRES%20A%C3%91OS%20DE%20LA%20LEY%20DE%20MEDIDAS%20DE%20PROTECCI%C3%93N%20INTEGRAL%20CONTRA%20LA%20VIOLENCIA%20DE%20G%C3%89NERO?CMD=VEROBJ&MLKOB=26649310606>
- Atienza, M. (1997). *Contribución a una teoría de la legislación*. Madrid: Civitas.
- Austin, J. L. (1989). *Ensayos filosóficos*. Madrid: Alianza Editorial.
- Calsamiglia, A. (1993). ¿Debe se la moral el único criterio para legislar? *Doxa*, 13, págs. 161-178.
- Cazorla Prieto, L. M. (2008). Consideraciones sobre el lenguaje jurídico actual. En *Teoría y metodología del Derecho. Estudios en homenaje al profesor Gregorio Peces-Barba*, vol. II (págs. 331-354). Madrid: Dykinson.
- Cazorla Prieto, L. M. (2007). *El Lenguaje Jurídico Actual*. Pamplona: Aranzadi.
- Caupers, J. (2011). The limited rationality of the legislative decision. En L. Mader & M. Tavares de Almeida (Eds.), *Quality of Legislation. Principles and Instruments* (págs. 193-199). Baden-Baden: Nomos.
- Centenera Sánchez-Seco, F. (2012a). La consistencia en el lenguaje de las normas: hacia una propuesta consistente. *Ius et Praxis*, 2, págs. 219-240.
- Centenera Sánchez-Seco, F. (2012b). Los criterios lingüísticos de las directrices de técnica normativa: una propuesta para la solución de enfrentamientos entre principios. *Llengua i Dret*, 58, págs. 15-34.
- Centro de I&D sobre Direito e Sociedade (CEDIS). (2012). *Boletim. Observatorio da Legislação Portuguesa*. (Informe Núm. 4). Sin lugar:

Faculdade de Direito. Universidade Nova de Lisboa. Recuperado de <http://www.fd.unl.pt/Anexos/Informacoes/Boletim04.pdf>.

Comisión para la modernización del lenguaje jurídico. (s. f.). *Estudio de campo: lenguaje de las normas*. Sin lugar: Ministerio de Justicia. Recuperado de <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/es/1288775399001/MuestraInformacion.html>.

De Asís, R. (2000). La creación del derecho. En *Curso de Teoría del Derecho* (págs. 203-227). Madrid: Marcial Pons.

Delnoy, P. (1996). The Role of Legistics and Legistits in the Determination of the Norm Content. En U. Karpen & P. Delnoy (Eds.), *Contributions to the Methodology of the Creation of Written Law* (págs. 25-33). Baden-Baden: Nomos.

Díaz, E. (2002). Estado de Derecho y legitimidad democrática. En E. Díaz & J. L. Colomer (Eds.), *Estado, justicia, derechos* (págs. 75-104). Madrid: Alianza Editorial.

Díez Ripollés, J. L. (1989). Presupuestos de un modelo racional de legislación penal. *Doxa*, 24, págs. 1-93.

Endicott, T. A. O. (2006). *La vaguedad en el Derecho*. Madrid: Dykinson.

Escobar, G. (2005). *Introducción a la teoría jurídica de los derechos humanos*. Madrid: Trama.

España, Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, Boletín Oficial del Estado, 313 (2004).

Ferrajoli, L. (2011). *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia*, 2. *Teoría de la democracia*. Madrid: Trotta.

Florijn, N. (2010). The Instructions for Legislation in The Netherlands. A Critical Appraisal. *Legisprudence. International Journal for the Study of Legislation*, IV/2, págs. 171-191.

Flückiger, A. (2008). Qu'est-ce que «mieux légiférer»? Enjeux et instrumentalisation de la notion de qualité législative. En A. Flückiger & C. Guy-Ecabert (Eds.), *Guider les parlements et les gouvernements pour mieux légiférer. Le rôle des guides de légistique* (págs. 11-32). Genève : Schlthess.

Fuller, L. L. (1964). *La moral del derecho*. México: Trillas.

- Galiana Saura, Á. (2003). *La legislación en el Estado de Derecho*. Madrid: Dykinson.
- García Escudero Márquez, P. (2010). *Técnica legislativa y seguridad jurídica: ¿hacia el control constitucional de la calidad de las leyes?* Madrid: Civitas.
- García Roca, J. (2010). *El margen de apreciación nacional en la interpretación del Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Madrid. Civitas.
- García Roca, J. (2007). La muy discrecional doctrina del margen de apreciación nacional según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: soberanía e integración. *Teoría y Realidad Constitucional*, 20, págs. 117-243.
- Garrido Gómez, M. I. (2009). *La igualdad en el contenido y en la aplicación de la ley*. Madrid: Dykinson.
- Gascón Abellán, M. (1994). Cuestiones sobre la derogación. *Doxa*, 15-16, págs. 845-859.
- Granda, E. (2008). Un fallo en la redacción de la ley abarata las motos un 12% *El País*, 10/03/08. Recuperado de [http://elpais.com/diario/2008/04/10/espana/1207778427\\_850215.html](http://elpais.com/diario/2008/04/10/espana/1207778427_850215.html).
- Grande Yáñez, M. (2006). *Ética de las profesiones jurídicas*. Bilbao: Desclée De Brouwer.
- Gruppo di lavoro per la revisione del manuale regional di drafting (2007). *Regole e suggerimenti per la redazione dei testi normativi*. Sin lugar: G. T. Tarabusi, M. Signorile (Eds.). Recuperado de <http://www.consiglio.regione.toscana.it:8085/leggi-e-banche-dati/oli/Manuale/MANUALE-2007.pdf>.
- Hart, H. L. A. (2004). *El concepto de Derecho*, Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Karpen, U. (2008). Improving Democratic Development by Better Regulation. En C. Stefanou & H. Xanthaki (Eds.), *Drafting Legislation. A Modern Approach* (págs. 151-163). England: Ashgate.
- Kelly, D. (1989). The Victorian experience of plain drafting. En Law Commission. *Legislation and its interpretation. Discussion and seminar papers* (págs. 56-68). New Zeland: [Law Commission Wellington].
- Krongold, S. (1992). Writing laws: making them easier to understand. *Ottawa Law Review*, 24(2), págs. 495- 581.
- Laporta, F. J. (2007). *El imperio de la ley. Una visión actual*. Madrid: Trotta.

- Laporta, F. J. (2002). Imperio de la ley y seguridad jurídica. En E. Díaz & J. L. Colomer (Eds.), *Estado, justicia, derechos* (págs. 105-132). Madrid: Alianza Editorial.
- López, A. (2010). Se necesita farmacéutico/a. *La Opinión de Murcia*, 31/10/10. Recuperado de <http://www.laopiniondemurcia.es/comunidad/2010/10/31/necesitafarmacuticoa/280161.html>.
- López Valencia, E. M. (2004). Garantías procesales en los juicios rápidos y la orden de protección en los procedimientos de violencia doméstica de género. En *Segundas Jornadas sobre violencia familiar. Zaragoza, 18 y 19 de noviembre de 2004*. Recuperado de [http://www.unizar.es/sociologia\\_juridica/jornadas/comunic/garantiasprocesales.pdf](http://www.unizar.es/sociologia_juridica/jornadas/comunic/garantiasprocesales.pdf).
- Marcilla Córdoba, G. (s. f.). Argumentación en el ámbito legislativo y prestigio de la ley penal. En *Seminario "Constitucionalismo, Teoría del Derecho y Modelo de Derecho Penal. Barcelona, 3 y 4 de Febrero de 2011* (en prensa).
- Martín-Retortillo Baquer, L. (2003). Derechos Humanos (Especial referencia a los casos Valenzuela Contreras y Prado Bugallo, ambos contra España). *Derecho Privado y Constitución*, 17, págs. 377-406.
- Martino, A. (2005). El Digesto Jurídico Argentino: una obra jurídica monumental. *Doxa*, 28, págs. 321-328.
- Montesinos García, A. (2008). Pulseras electrónicas y derechos fundamentales. *Revista Jurídica de la Comunidad Valenciana*, 26, págs. 101-120.
- Montoro Chiner, M. J. (2003). Seguretat jurídica i tècnica legislativa. En *Legislador i tècnica legislativa* (págs. 189-241). Barcelona: Publicacions del Parlament de Catalunya.
- Nzrem, R. C. (2008). The Role of the Legislative Drafter in Promoting Social Transformation. En C. Stefanou & H. Xanthaki (Eds.), *Drafting Legislation. A Modern Approach* (págs. 131-150). England: Ashgate.
- Peces-Barba, G. (2000a). Derecho y fuerza. En *Curso de Teoría del Derecho* (págs. 95-121). Madrid: Marcial Pons.
- Peces-Barba, G. (2000b). Legitimidad del poder y justicia del derecho. En *Curso de Teoría del Derecho* (págs. 319-352). Madrid: Marcial Pons.

- Peñaranda Ramos, J. L. (1989). Las disposiciones derogatorias de las leyes. En F. Sáinz Moreno & J. C. da Silva Ochoa (Coords.), *La calidad de las leyes* (págs. 229-248). Vitoria-Gasteiz: Parlamento Vasco.
- Prieto de Pedro, J. (1996). Lenguaje jurídico y Estado de Derecho. *Revista de Administración Pública*, 140, págs. 111-130.
- Rawls, J. (1978). *Teoría de la Justicia*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, Boletín Oficial del Estado, 180 (2005).
- Ruiz Manero, J. (2009). Las virtudes de las reglas y la necesidad de los principios. Algunas acotaciones a Francisco Laporta. En *Certeza y predicibilidad de las relaciones jurídicas* (págs. 95-120). Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo.
- Salembier, J. P. (2002). Designing Regulatory Systems: A Template For Regulatory Rule-Making- Part I. *Statute Law Review*, 23 (3), págs. 165-190.
- Sanahuja, M. (2005). Juzgados de violencia sobre la mujer. En *La Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género* (págs. 55-70). Bilbao: Publicaciones de la Universidad de Deusto.
- Seidman, A., Seidman, R. B. & Abeyesekere, N. (2001). *Legislative Drafting for Democratic Social Change. A Manual for Drafters*. London: Kluwer Law International.
- Xanthaki, H. (2010). Drafting manuals and quality in legislation: positive contribution towards certainty in the law or impediment to the necessity for dynamism of rules? *Legisprudence. International Journal for the Study of Legislation*, IV (2), págs. 111-128.
- Xanthaki, H. (2008). On Transferability of Legislative Solutions: The Functionality Test. En C. Stefanou & H. Xanthaki (Eds.), *Drafting Legislation. A Modern Approach* (págs. 1-18). England: Ashgate.
- Xanthaki, H. (2011). Quality of Legislation: an achievable universal concept or an utopia pursuit? En *Quality of Legislation. Principles and Instruments* (págs. 75-85). Baden-Baden: Nomos.
- Zapatero, V. (2009). *El arte de legislar*. Pamplona: Aranzadi.

Zapatero, V., Garrido gómez, M. I. & Arcos ramírez, F. (2010). *El Derecho como proceso normativo. Lecciones de Teoría del Derecho*. Alcalá de Henares: Universidad de Alcalá.